

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/07/2021

Por el que se resuelve sobre el Escrito de Manifestación de Intención de candidatura independiente para una diputación local, de Octavio Samuel Alcántara Solís

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Es la publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.

Dictamen: Documento que emite la dirección de partidos políticos sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención presentado por el ciudadano Octavio Samuel Alcántara Solís para el cargo a diputación local del distrito 35 con cabecera en Metepec, Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: *“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.*

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG188/2020

En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se

aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. Resolución INE/CG289/2020

En sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020”**.

Cuyos puntos resolutivos PRIMERO, párrafo segundo, SEGUNDO y SÉPTIMO, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. *Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:*

...

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

...

SEGUNDO. *La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.*

SÉPTIMO. *Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”*

3. Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, determinó, respectivamente, lo siguiente:

- Expidió el Reglamento¹.
- Los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021.
- Aprobó y expidió la Convocatoria.
- La recepción supletoria por parte de la SE de los EMI para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021.

4. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

5. Inicio del proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021

¹ En consecuencia, se abrogó el diverso expedido mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, en sesión extraordinaria celebrada diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Decreto 218

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto número 218 de la Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

Sesión Solemne

El cinco de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General se dio inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

6. Presentación de EMI de Octavio Samuel Alcántara Solís

El seis de enero de dos mil veintiuno, Ana Karelia González Roselló presentó ante la Oficialía de Partes, el EMI a nombre de Octavio Samuel Alcántara Solís con diversa documentación, para el cargo de diputado local.

7. Elaboración del Dictamen de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/0031/2021, de once de enero siguiente, la DPP remitió a la SE, el Dictamen a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre el EMI presentado por Octavio Samuel Alcántara Solís; en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 86, 95, párrafo primero, 185, fracción XXV del CEEM; y 12, fracción III, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran las legislaturas locales, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo,

y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la Federación, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, estipula que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIFE.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo constitucional en comento, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 10, párrafo primero, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Asimismo, el párrafo segundo, señala que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los

procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto, del artículo en referencia, estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, mandata que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 38 refiere que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo del artículo invocado establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, determina que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidato o candidata independiente: a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

El artículo 13 prevé que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, cada tres años, diputaciones a la legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 83 señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero “De las Candidaturas Independientes” tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM.

El párrafo segundo, del artículo en comento, refiere que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

De conformidad con el artículo 87, fracción II, las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 88 dispone que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40, de la Constitución Local, las candidaturas independientes para el cargo de una diputación deberán registrar la fórmula correspondiente de propietaria y suplencia.

El artículo 90 prevé que para la elección de diputaciones no procede ni el registro ni la asignación de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

En términos de lo señalado por el artículo 92, las fórmulas de candidaturas para el cargo de diputaciones deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 93 -así como el 6, párrafo primero, del Reglamento-, establece que, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- III. La obtención del apoyo de la ciudadanía.

IV. El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, refiere que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que se pueden erogar y los formatos para ello.

Conforme a lo previsto por el artículo 95, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine.

El párrafo segundo del artículo en comento, establece que durante los procesos electorales locales en que se renueve la Legislatura, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Los párrafos tercero y cuarto del precepto legal referido, disponen que una vez hecha la comunicación indicada en el párrafo primero de dicho artículo y recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirante. Con la manifestación de intención, se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El artículo 96 establece que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El artículo 115, fracción I, señala que, entre los derechos de las personas aspirantes, se encuentra, el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del mismo precepto, establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI, del artículo en comento, prevé como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, determina que son fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, entre otros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XII y XXV, precisa que, entre las atribuciones de este Consejo General, se encuentran las siguientes:

- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales.

- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.

El artículo 235 señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección; y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Reglamento

Conforme al artículo 4, fracciones II y III, son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada y votado en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 5, fracción III, mandata que para efectos del proceso de selección a una candidatura independiente los plazos se computarán de la siguiente forma:

- Una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que no se encuentren instalados aún los órganos desconcentrados, la presentación de los EMI, será ante oficialía de partes, considerando que para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles, en cuyo caso, serán remitidos al órgano competente, en el momento procesal oportuno, y será hasta ese momento, en que correrán los plazos del proceso de selección a una candidatura independiente.

El artículo 9, párrafo primero, mandata que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en el EMI que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

El artículo 10 prevé que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, conforme a la Convocatoria en comento.

Atento a lo establecido por el artículo 11, párrafo primero, el EMI deberá presentarse conforme al artículo 95 del CEEM y en los plazos y términos indicados en el artículo 5 del Reglamento.

El artículo 12, fracciones II a la VII, mandata que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- En todos los demás casos, a partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quién a su vez, informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.
- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y el Reglamento, **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del Reglamento.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la ciudadana o ciudadano un plazo de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos**; atendiendo al contenido de los artículos 5 del Reglamento y 413 del CEEM; ponderando que la ciudadanía tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.
- El Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, en el plazo señalado en el Calendario.
- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la Convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI será notificado a la representación de la ciudadana o ciudadano; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Tercera determina que, de conformidad con los artículos 95, párrafo primero del CEEM, 9 y 10 del Reglamento, quienes pretendan postular una candidatura independiente al cargo de una diputación, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El párrafo segundo de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de tener la aspiración a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo.

El párrafo tercero de la Base en cita, contiene los datos que debe contener el EMI que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una candidatura independiente a diputación.

El párrafo séptimo de la Base aludida, señala los documentos que se deberán de adjuntar con el EMI.

La Base Cuarta, inciso a), párrafo segundo, determina que recibidos por el IEEM los EMI, la DPP verificará, dentro de los tres días siguientes, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria.

El párrafo tercero de la Base en citada, prevé que de advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, o en los artículos 9 y 11 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM y privilegiando que la persona aspirante tenga la

posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales, como lo indica el artículo 122 del CEEM.

El párrafo cuarto de la Base referida, establece que el plazo indicado en el párrafo anterior, se computará, atendiendo al Calendario Oficial del IEEM, entendiéndose que los días se considerarán de veinticuatro horas y si se cuantifican en horas, se computarán de momento a momento.

III. MOTIVACIÓN:

El cinco de enero de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral 2021, para la renovación, entre otros cargos, de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024.

Por ello, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, a fin de tutelar el ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar mediante dicha vía, este Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, referidos en el apartado de antecedentes.

Ahora bien, en fecha seis de enero del año en curso, se presentó el EMI de Octavio Samuel Alcántara Solís, ante la Oficialía de Partes y se anexó diversa documentación; la cual fue remitida a la DPP para los efectos que señala el artículo 12, fracción III, del Reglamento.

Una vez que la DPP llevó a cabo el análisis y estudio de dicha documentación, remitió el Dictamen correspondiente a la SE, a efecto de que ésta lo sometiera a consideración del Consejo General y resuelva lo conducente.

Del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que se anexó, la DPP requirió² a Octavio Samuel Alcántara Solís para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas, mismas que fueron del tenor siguiente:

- Se le requirió para que subsanara el hecho de que la cabecera del Distrito 35 en el que se pretende competir, se señala como San Mateo Atenco, y no el correcto, que es Metepec.

² Mediante oficio IEEM/DPP/002/2021 en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, de acuerdo con el Dictamen.

- No se advirtió documento que señale la captura de Octavio Samuel Alcántara Solís al SNR, es decir, el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, ambos con firma autógrafa.
- Por lo que respecta a Ana Karelia González Roselló, de la consulta realizada de la vigencia de su credencial para votar en la liga electrónica del INE, al realizar la consulta el sitio informa que, “No se obtuvieron datos de la consulta con los parámetros seleccionados verifica que no tienes un trámite posterior”.
- En cuanto al Acta constitutiva de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, se advirtió que dicha acta constitutiva no integra la documentación probatoria que acompañó el solicitante al EMI.
- No se encontró documento alguno con el que se pudiera acreditar que la asociación civil esté inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria.
- No se encontró documento alguno en el que se pudiera advertir la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.
- Dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el formato identificado como Anexo 4, cuya firma si bien a simple vista se observó que coincidía con la firma visible en la copia de la credencial para votar exhibida, visualmente podría considerarse como una impresión a color del original; por lo cual se solicitó al ciudadano asentara su firma de forma autógrafa, o para que en su caso realizara el reconocimiento respectivo sobre la manifestación de su voluntad a través de dicha signatura.
- Derivado de la verificación que realizó la DPP se advirtió el faltante del original de la constancia de residencia.
- Se advirtió que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se anexó el formato referido cuya firma se observó no autógrafa.
- Se advirtió que el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, dicho anexo no se encontró debidamente firmado.

- Asimismo, se advirtió que la Manifestación bajo protesta de decir verdad, documento que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI, ese observó que no estaba debidamente firmado. Similar situación aconteció con el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral.
- Por otro lado, de la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante no acompañó a su EMI con el emblema impreso y en un medio digital, y tratándose de un requisito opcional, en el oficio IEEM/DPP/002/2021 con fecha 6 de enero de 2021 se sugirió se adjunte, sin que afecte el estatus del EMI su no presentación.

Dicho requerimiento fue realizado con el apercibimiento de que, de no ser subsanadas las inconsistencias en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI para postularse a una candidatura independiente al cargo de una diputación local, lo anterior en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Tal requerimiento fue contestado³ por Ana Karelia González Roselló, en representación de Octavio Samuel Alcántara Solís.

De la respuesta al requerimiento realizado por la DPP, el Dictamen refiere que fue presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto, por ello, se analizó la documentación que se presentó a fin de subsanar las omisiones detectadas.

Del estudio al Dictamen se advierte que contiene un análisis sobre el EMI, el Acta Constitutiva, el RFC de la Asociación Civil, de la carátula de la cuenta bancaria, de la credencial para votar de la representación legal, de la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, de la constancia de residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE, de la manifestación bajo protesta de decir verdad, del registro ante el SNR, del aviso de privacidad integral, del emblema, así como de lo que se respondió al requerimiento realizado.

En ese sentido, el Dictamen determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/002/2021, en virtud de

³ A través de dos escritos presentados a las doce horas con treinta y cuatro minutos y quince horas con treinta y cuatro minutos, de fecha siete de enero del año en curso.

que no se subsanaron la totalidad de las omisiones notificadas mediante el mismo, ni se presentaron las documentales faltantes, en consecuencia, resolvió la improcedencia del EMI presentado por Octavio Samuel Alcántara Solís, por medio del cual pretende ser registrado como candidato independiente a diputado local por el distrito 35 con cabecera en Metepec, Estado de México, conforme a lo precisado en el Punto Segundo del Dictamen.

En consecuencia, este Consejo General hace suyo el Dictamen y con base en el mismo tiene por no presentado el EMI de Octavio Samuel Alcántara Solís, en términos del contenido del Dictamen, haciéndose de manifiesto que Octavio Samuel Alcántara Solís contó con la posibilidad real y material de subsanar las omisiones detectadas por la DPP, en atención al contenido de los artículos 5 del Reglamento y 413 del CEEM.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

- PRIMERO.** Se tiene por no presentado el EMI de Octavio Samuel Alcántara Solís, con base a las consideraciones señaladas en este acuerdo, y conforme al Dictamen, el cual se adjunta al presente acuerdo como anexo.
- SEGUNDO.** Se instruye a la DPP para que remita el presente acuerdo al ciudadano Octavio Samuel Alcántara Solís mediante correo electrónico.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento de la DPP el presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales del Consejo General Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, Licenciada Sandra López Bringas, Doctora Paula Melgarejo Salgado, Licenciada Patricia Lozano Sanabria y Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la segunda sesión

extraordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo IEEM/CG/01/2021.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

**CONSEJERA ELECTORAL ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO OCTAVIO SAMUEL ALCÁNTARA SOLÍS PARA EL CARGO A DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 35 CON CABECERA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.



GLOSARIO

- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.



- **Órganos Desconcentrados:** Juntas y Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.



RESULTANDOS

1. Reformas al CEEM

El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto número 152 de la Legislatura Local, por el que se reformaron diversos artículos del CEEM, cuyos efectos derivan, entre otros, que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de enero del año de la elección.

2. Acuerdo INE/CG188/2020

El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

3. Resolución INE/CG289/2020

El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020”, en donde entre otras cosas se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

4. Aprobación del Reglamento y la Convocatoria

El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020 e IEEM/CG/43/2020, expidió el Reglamento y la Convocatoria respectivamente.

5. Recepción Supletoria

El veinte de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”.

6. Inicio del Proceso Electoral 2021

El 05 de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LXI Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

7. Presentación del EMI

El seis de enero 2021 a las doce horas con treinta y un minutos, la C. Ana Karelía González Roselló presentó ante la Oficialía de partes del IEEM el EMI a nombre de Octavio Samuel Alcántara Solís para postularse como candidato



independiente para el cargo de Diputado Local, al cual anexó diversa documentación.

4

8. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación anexada al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/002/2021, notificado por correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento), en fecha seis de enero del año en curso, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, se le requirió al C. Octavio Samuel Alcántara Solís, con atención a quien nombra como su representante legal, la Dra. Ana Karelía González Roselló para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsane las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito; y de manera adicional notificado de forma personal el día siete del mismo mes y año a las diez horas con once minutos.

9. Contestación al Requerimiento

El siete de enero de 2021, a las doce horas con treinta y cuatro minutos la Dra. Ana Karelía González Roselló, en representación del C. Octavio Samuel Alcántara Solís, presentó escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron; posteriormente el ocho de enero de 2021, a las quince horas con treinta y cuatro minutos presentó diverso escrito y documentación, mediante el que indica se da respuesta a los requerimientos; en éste mismo día, siendo las diez horas con un minutos presentó en dos fojas útiles el Formulario de Manifestación de Intención y el Informe de capacidad económica del SNR, así como dos copias simples de documentos diversos.



CONSIDERANDOS

5

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11 párrafo primero y 29, fracción III, de la Constitución Local; 202, fracción VIII, del CEEM; 12, fracción III del Reglamento; y la Base Cuarta de la Convocatoria, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, para los ciudadanos que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para el cargo a una Diputación Local, así como emitir el presente dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General y como Máximo Órgano de Dirección determine lo conducente.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI así como de la documentación probatoria que establece los artículos 95 del CEEM, y 11 del Reglamento, así como la Base Cuarta de la Convocatoria, le es aplicable la siguiente normatividad:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- d) CEEM
- e) El Reglamento
- f) El Reglamento de Elecciones



g) La Convocatoria



6

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; y la Base Tercera de la Convocatoria, el EMI se podrá presentar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y, hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano; tanto la convocatoria como el Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos (Acuerdo IEEM/CG/53/2020) señalan que el plazo para recabar el apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones locales, iniciará a partir del nueve de enero de 2021. En ese sentido, el C. Octavio Samuel Alcántara Solís, presentó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuse de recibo asentado por Oficialía de Partes de este Instituto.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en tiempo y forma.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 5, fracción III, 9, y 12 del Reglamento; la Base Cuarta, inciso a) de la Convocatoria; así como al Acuerdo IEEM/CG/44/2020 “Por el que se determina la recepción supletoria por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos



desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021”; la ciudadanía que presente su EMI para el cargo a una Diputación Local antes del inicio del Proceso Electoral o previo a la instalación de los Órganos Desconcentrados, se realizará en forma presencial ante la Oficialía de Partes del Órgano Central del IEEM

La C. Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante legal del C. Octavio Samuel Alcántara Solís, presentó el EMI ante la Oficialía de Partes del IEEM, para el cargo a una Diputación Local, en ese sentido, **se advierte que presentó el EMI ante la autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y SU DOCUMENTACIÓN PROBATORIA

El artículo 12, fracción III, del Reglamento, establece que recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito.

Asimismo, también señala que para el caso de registro supletorio será la DPP quien realizará la verificación de los requisitos, atento a ello se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación comprobatoria que señala los artículos 95, del CEEM, 9 y 11 del Reglamento; y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se informa lo siguiente:

1. Del EMI

El artículo 95, párrafo primero, del CEEM, así como el artículo 9, del Reglamento, señalan que *los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine; aunado a ello, en la base Tercera de la*



convocatoria, señala los datos que debe de contener el EMI, además de que éste deberá ser en el formato aprobado para tal efecto.

De la revisión que se realizó del EMI, este fue presentado en el formato que se aprobó por el Consejo General; además se observó que contiene los datos correspondientes al nombre completo del solicitante, tipo de cargo, clave de elector compuesta de 18 dígitos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, RFC con homoclave del solicitante, ocupación, domicilio particular, tiempo de residencia en el domicilio, teléfonos celular y de domicilio, así como un teléfono adicional a diez dígitos, además señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, señaló el nombre del representante legal de la asociación civil y de la persona encargada de los recursos financieros de la asociación civil, firmando el formato del EMI. Sin embargo, se indicó que la cabecera del Distrito 35 en el que se pretende competir, se señala como San Mateo Atenco, y no el correcto, que es Metepec.

Por lo anterior, el 6 de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/002/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

2. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 9, del Reglamento dispone que *quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.*

Por su parte el Reglamento de Elecciones, en su artículo 270, numeral 1, establece entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.



En cuanto a la Convocatoria, ésta señala que los datos capturados en el SNR, deberán coincidir con los descritos en el EMI; por ello, al momento de verificar la documentación probatoria acompañada por el ciudadano solicitante en su EMI, no se advierte documento que señale la captura del C. Octavio Samuel Alcántara Solís al SNR, es decir el formulario de registro y el informe de capacidad económica generados por el SNR, ambos con firma autógrafa.

Por lo anterior, el 6 de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/002/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

3. De las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de los integrantes de la fórmula

El artículo 11, del Reglamento describe la documentación que la ciudadanía interesada en una candidatura independiente debe acompañar en la presentación de su EMI; el correspondiente a la fracción I, es la copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quienes integren una fórmula o planilla y aspiren a una candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento de cada uno de las o los integrantes de la fórmula, lo anterior, de igual manera, se encuentra descrito en la Base Tercera de la Convocatoria.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las credenciales para votar y actas de nacimiento, en los términos que establece el artículo 11, fracción I, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

Por lo que respecta a las copias de las actas de nacimiento de quienes integran la fórmula, se advirtió que los datos correspondientes al nombre completo, sexo y lugar de nacimiento coinciden con lo que el solicitante describió en su EMI.



No se omite mencionar que esta DPP consultó la vigencia de las credenciales para votar en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde se observó que las credenciales para votar de los integrantes de la fórmula y del encargado de la administración de los recursos en copia simple se encuentran vigentes, mientras que de la representante legal C. Ana Karelia González Roselló al realizar la consulta el sitio informa que, “No se obtuvieron datos de la consulta con los parámetros seleccionados verifica que no tienes un trámite posterior”.

Por lo anterior, el 6 de enero del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/002/2021, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, del CEEM, estipula entre otras cosas, que con el EMI el ciudadano deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídico colectiva deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, hecho que aconteció con la publicación de la Convocatoria (Anexo 3 del Acuerdo IEEM/CG/43/2020).

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II, del Reglamento, establece que con el EMI se deberá acompañar el acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos, la cual deberá ser protocolizada ante Notario Público del Estado de México.



En el Reglamento se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:



- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente.
- No deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Por otro lado, en la Base Tercera de la convocatoria, referente a la presentación del acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar constituida por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advierte que dicha acta constitutiva no integra la documentación probatoria que acompañó el solicitante al EMI, en ese sentido, se requirió al solicitante mediante oficio IEEM/DPP/002/2020 notificado en fecha 6 de enero del año en curso, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

5. Del RFC.

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria, por tal motivo el Reglamento incluyó dicho requisito en su artículo 11, fracción III, en donde señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de



Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.

12

En congruencia con lo anterior, la Convocatoria así lo estableció en su Base Tercera. No obstante, de la revisión de la documentación probatoria que acompañó el solicitante a su EMI, no se encontró documento alguno con el que se pudiera acreditar que la asociación civil esté inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/002/2020 notificado en fecha 6 de enero de 2021, requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

6. De la carátula bancaria

El artículo 95 del CEEM establece que con la manifestación de intención se deberá acompañar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De igual manera tanto el artículo 11, fracción IV, del Reglamento, como la Base Tercera de la Convocatoria, refieren que con la documentación probatoria que se presente con el EMI deberá anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta, estos son, el número de cuenta y la institución financiera.

En ese sentido, de la verificación realizada por esta DPP de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, no se encontró documento alguno en el que se pudiera advertir la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.



Por lo anterior, esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/002/2020 notificado en fecha 6 de enero de 2021, requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

13

7. Del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico

La fracción V, del artículo 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a acompañar en la presentación del EMI, el formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico.

Derivado de la verificación realizada por esta DPP, se señala que dentro de la documentación probatoria que el solicitante acompañó a su EMI, se anexó el formato identificado como Anexo 4, cuya firma si bien a simple vista se observó que coincidía con la firma visible en la copia de la credencial para votar exhibida, visualmente podría considerarse como una impresión a color del original; por lo cual al carecer esta Dirección de los conocimientos técnicos respectivos, para dotar de mayor certeza a esta autoridad, se solicitó al ciudadano asentara su firma de forma autógrafa, o para que en su caso realizara el reconocimiento respectivo sobre la manifestación de su voluntad a través de dicha signatura, lo cual fue requerido en el oficio IEEM/DPP/002/2021 para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito, en los términos indicados en el apartado respectivo.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente.



A su vez, el artículo 29, fracción III, de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 40 de la Constitución Local establece los requisitos para ser diputado local, dentro de los cuales se encuentra: ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

En ese sentido, el Reglamento en su artículo 11, fracción VI, señaló como documento para presentar con el EMI, el original de la constancia de residencia expedida por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente; en congruencia con ello la Convocatoria lo estableció en su Base Tercera.

Derivado de la verificación que realizó esta DPP se advirtió el faltante del original de la constancia de residencia, por lo que mediante oficio IEEM/DPP/002/2021 notificado en fecha 6 de enero del año en curso, se le requirió al solicitante para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano

El artículo 16 del Reglamento, señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.



El artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen como documento a presentar con el EMI, el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano, para tal efecto el Consejo General aprobó el Anexo 5 de la Convocatoria el cual corresponde al escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil.

De la verificación realizada por esta DPP, se advierte que dentro de la documentación probatoria que acompaña el solicitante con su EMI, se anexó el formato referido cuya firma se observó no autógrafa, por lo que a través del oficio IEEM/DPP/002/2021 se requirió al solicitante, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

10. De la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

El artículo 11, fracción VIII, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan que con la presentación del EMI se deberá acompañar el escrito a través del cual manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados por el INE en cualquier momento.

Derivado de la verificación realizada por la DPP de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se advirtió el Anexo 6 de la Convocatoria, correspondiente a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, dicho anexo no se encontró debidamente firmado, en ese sentido, con fecha seis de enero de 2021, el solicitante fue requerido con el oficio IEEM/DPP/002/2021 para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.



11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente.

16

El artículo 40 de la Constitución Local, señala los requisitos que deberán cumplir la ciudadanía que aspire al cargo de diputada o diputado local, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 40.- ...

I. ...

II. ...

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV. ...

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;

VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 120 fracción II, inciso g), del CEEM, establece que se deberá acompañar al EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.



Por tal motivo, el Reglamento incluyó en sus artículos 9, tercer párrafo y 11, fracción IX, el deber de presentar con el EMI, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 7 de este Reglamento, así como que se manifieste no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.

Por lo anterior, con la Convocatoria se publicaron diversos anexos en los que se incluyó el anexo 7, correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad; documento que se encontró en la documentación probatoria que acompañó el solicitante con su EMI, el cual se observó que no estaba debidamente firmado por lo que fue requerido en fecha 6 de enero de 2021 con el oficio IEEM/DPP/002/2021 para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

12. Del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo ciudadano, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

El artículo 28 del Reglamento, señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo ciudadano de lo siguiente:



- Los datos personales que se recabarán de su credencial para votar.
- Lo fines para los cuales serán utilizados sus datos personales.

Lo descrito, se dará a conocer a través del aviso de privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Por tal motivo, el artículo 11, fracción X, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria, establecen que, con el EMI se deberá acompañar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.

Derivado de la revisión realizada por la DPP, se advirtió que se incluyó el Anexo 8 de la Convocatoria, correspondiente al Aviso de Privacidad Integral, el cual se observó que no estaba debidamente firmado; por lo que, el solicitante fue requerido en fecha 6 de enero de 2021 con el oficio IEEM/DPP/002/2021 para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se establecen diversas características para el emblema, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras Candidaturas Independientes.



- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG o PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se señala que el solicitante no acompañó a su EMI con el emblema impreso y en un medio digital, y tratándose de un requisito opcional, en el oficio IEEM/DPP/002/2021 con fecha 6 de enero de 2021 se sugirió se adjunte, sin que afecte el estatus del EMI su no presentación.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DPP

Como fue señalado, derivado de la verificación realizada por esta DPP, se advirtieron diversos documentos faltantes y/o con inconsistencias para dar cumplimiento en su totalidad a los artículos 95 del CEEM, 11, del Reglamento, así como a la Base Tercera de la Convocatoria.

En virtud de ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento, Base Cuarta, inciso a), párrafo tercero de la Convocatoria; la DPP en fecha seis de enero de 2021 mediante oficio IEEM/DPP/002/2021, notificó a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, al correo electrónico (en términos de lo indicado en el artículo 11, fracción V del Reglamento) señalado por el C. Octavio Samuel Alcántara Solís en su EMI, con atención a quien nombra como su representante legal, la Dra. Ana Karelía González Roselló, quienes remitieron el acuse de recibo al correo electrónico de la Dirección a las nueve horas con doce minutos del mismo día, aunado a ello remitieron un segundo comunicado a través de la misma vía a las veintidós horas con veintinueve minutos, mediante el cual remiten 3 imágenes, la primera corresponde a una hoja blanca en la que se



vislumbra la siguiente leyenda “Acuso de recibo el oficio IEEM/DPP/002/20221, Hora de entrega de oficio: 8:57 Hrs, Hora de acuse: 9:12 Hrs. Octavio Samuel Alcántara Solís” (firma autógrafa); la segunda y tercera corresponde al anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano. En los mismos términos en cuanto a quien se ostenta como representante legal.

De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado y su representante legal tuvieron conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/002/2021, a las veintiuna horas con doce minutos del día seis de enero de 2021, con lo cual quedaron plenamente notificados del requerimiento correspondiente.

No obstante, el día siete de enero de 2021, dichos ciudadanos (fórmula), se apersonaron en las instalaciones de este Instituto y de esta DPP con la finalidad de que se les resolvieran algunas dudas sobre el requerimiento, siendo aproximadamente a las diez horas con seis minutos (como consta en el registro de entrada que obra en la caseta de vigilancia); por lo cual al apersonarse los ciudadanos que pretenden integrar la postulación de la fórmula, se les hizo entrega del oficio original y ellos asentaron su firma autógrafa de recibido.

De lo anterior, se tiene por demostrada la notificación por correo electrónico en los términos precisados en el artículo 11, fracción V del Reglamento, siendo sabedores los interesados de dicho acto procesal, es decir del requerimiento mencionado desde la recepción del correo electrónico.

En el oficio IEEM/DPP/002/2021, se hizo de su conocimiento que en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberían subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el Escrito de Manifestación de Intención,

De la contestación al requerimiento



Es de resaltar, como se indicó en el apartado “Contestación al requerimiento”, el interesado el siete de enero de 2021, a las doce horas con treinta y cuatro minutos la Dra. Ana Karelía González Roselló, en representación del C. Octavio Samuel Alcántara Solís, presentó escrito y documentación anexa con la cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requirieron; posteriormente el ocho de enero de 2021, a las quince horas con treinta y cuatro minutos presentó diverso escrito y documentación, mediante el que indica se da respuesta a los requerimientos; en éste mismo día, siendo las veintidós horas con un minutos presentó en dos fojas útiles el Formulario de Manifestación de Intención y el Informe de capacidad económica del SNR, así como dos copias simples de documentos diversos.

En ese orden de ideas, como se ha indicado, el interesado y su representante legal tuvieron conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/002/2021, a las veintiún horas con doce minutos del día seis de enero de 2021, con lo cual quedaron plenamente notificados del requerimiento correspondiente; por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas, fenecía el ocho de enero de 2021 a las veintiún horas con doce minutos; por lo que los escritos presentados el siete y ocho del mismo mes y año, fueron presentados dentro de dicho plazo legal.

No obstante, el día ocho de enero de 2021, a las veintidós horas con un minuto presentaron diversa documentación, por lo que tomando en consideración que, como se ha indicado, los ciudadanos (fórmula), se apersonaron en las instalaciones de este Instituto y de esta DPP con la finalidad de que se les resolvieran algunas dudas sobre el requerimiento, siendo aproximadamente a las diez horas con seis minutos (como consta en el registro de entrada que obra en la caseta de vigilancia) del siete de enero de la misma anualidad; y en ese momento recibieron el oficio original y ellos asentaron su firma autógrafa de recibido; aplicando el principio garantista, para potencializar sus derechos político electorales, y toda vez que el último escrito fue exhibido antes del plazo establecido en el Calendario Electoral



aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/53/2020, relativo a la fecha límite para presentar los escritos de manifestación de intención a una Diputación Local, se tiene por presentado.

En ese tenor el requerimiento, versó en específico sobre lo siguiente:

I. Del EMI (Formato 1)

Se solicitó, señalar de manera correcta el Distrito por el cual pretende postularse, aunado a ello, presentar el EMI debidamente requisitado, adecuar el apartado de Entidad, referir el nombre de la asociación civil y con firma autógrafa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 95, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México (en adelante CEEM), 9 del Reglamento y Base Tercera de Convocatoria para el proceso de selección a una Candidatura Independiente (Acuerdo IEEM/CG/43/2020)

II. Del Acta Constitutiva.

Presentar el acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, como lo señala los artículos 95 párrafo cuarto del CEEM, 9 del Reglamento y la Base Tercera Convocatoria; señalando que debe contener de forma íntegra el modelo único de estatutos aprobado con la Convocatoria respectiva (Anexo 3), visible en: https://www.ieem.org.mx/2020/CANDIDATOS_INDEPENDIENTES_2021/docs/Anexo_3.pdf

III. De la carátula que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Presentar la documentación en la que se pueda advertir los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el



financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos de dicha cuenta, estos son, el número de cuenta y la institución financiera; como lo señala el artículo 11, fracción IV, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria.

23

IV. Del documento que acredite la inscripción ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación Civil.

Presentar la documentación que acredite el alta de la persona jurídico colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria, en los términos señalados en el Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que de la documentación que se adjuntó al EMI, se advierte una Cédula de Identificación Fiscal a nombre de Ana Karelia González Rosello, y un acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de José Fernández Olvera, lo cual incumple lo previsto en por los artículos 95, párrafo quinto, del CEEM; 11, fracción III, del Reglamento; aunado a que es indispensable para acreditar el alta de la persona jurídico colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria, para que el INE esté en posibilidad de cumplir con la atribución de fiscalización en términos del artículo 41 fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- V. Presentar la Credencial para votar de quien ejerce la Representación Legal vigente.**
- VI. Presentar el Anexo 4 correspondiente a la Aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico con firma autógrafa.**
- VII. Presentar el original de la Constancia de Residencia de los ciudadanos integrantes de la fórmula.**
- VIII. Presentar el Anexo 5 correspondiente al Escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano con firma autógrafa.**



- IX. Presentar el Anexo 6 correspondiente a la Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE en cualquier momento, con firma autógrafa**
- X. Anexo 7 correspondiente a la Manifestación bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa.**
- XI. Exhibir el registro ante el SNR**
- XII. Anexo 8 correspondiente al Aviso de Privacidad con firma autógrafa.**

Además de ello, esta DPP sugirió la presentación del Emblema, toda vez que el mismo estará visible en la aplicación móvil, lo cual permitirá una identificación del aspirante para efectos de la captación del apoyo ciudadano.

Lo anterior con el apercibimiento de que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendrán por no presentado el escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente al cargo de una diputación local; lo anterior en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

No se omite mencionar, que con fundamento en el artículo 11, fracción V, esta DPP, se comunicó vía telefónica con el C. Nombre de particular, así como con su representante, con la finalidad de confirmar haber recibido el requerimiento con número de oficio IEEM/DPP/002/2021, quienes confirmaron de recibido vía telefónica y posteriormente mediante correo electrónico y de manera adicional se notificó personalmente en los términos ya precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

En ese sentido y toda vez que el requerimiento se notificó el día seis de enero de 2021, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos y de manera adicional notificado de forma personal el día siete del mismo mes y año a las a las diez horas con once minutos; por lo que atendiendo lo dispuesto por los artículos 5, fracción,

ELIMINADO: Nombre de particular:

De conformidad con Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y del Acuerdo No. IEEM/CT/60/2021.

El Nombre de particular, es un dato personal, toda vez que hace identificable y ubicable a su titular.



III y 12 fracción IV, del Reglamento; el escrito de subsanación se presentó dentro del plazo conferido para tal efecto.

25

SEPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

En fecha siete de enero de 2021, a las trece horas con catorce minutos, esta DPP recibió de la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la Representante Legal del C. Octavio Samuel Alcántara Solís, la Dra. Ana Karelia González Rosello, que consta de una foja útil, al cual acompaña diversa documentación, con la que pretende subsanar lo requerido mediante oficio IEEM/DPP/002/2021. Dicho escrito se recibió dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que esta DPP otorgó para tal efecto.

Es de resaltar que como se ha referido en otro apartado del presente Dictamen, el ciudadano interesado se hizo sabedor de la notificación tan es así que remitió el acuse de recibo al correo electrónico de la Dirección a las nueve horas con doce minutos del mismo día, aunado a ello se remitió un segundo comunicado en la misma vía a las veintidós horas con veintinueve minutos, mediante el cual remiten 3 imágenes, la primera corresponde a una hoja blanca en la que se vislumbra la siguiente leyenda “Acuso de recibo el oficio IEEM/DPP/002/20221, Hora de entrega de oficio: 8:57 Hrs, Hora de acuse: 9:12 Hrs. Octavio Samuel Alcántara Solís” (firma); la segunda y tercera corresponde al anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano. En los mismos términos en cuanto a quien se ostenta como representante legal. De conformidad con lo anterior, se demuestra que el interesado y su representante legal tuvieron conocimiento del oficio de requerimiento número IEEM/DPP/002/20221, a las veintiuna horas con doce minutos del día seis de enero de dos mil veintiuno, con lo cual quedaron plenamente notificados del requerimiento correspondiente; por lo que al dar contestación se formaliza la notificación por correo electrónico y queda demostrado el pleno conocimiento del requerimiento realizado por esta autoridad electoral.



Por lo anterior, esta DPP procedió a realizar la verificación de la documentación presentada con la que se pretende subsanar el requerimiento mencionado, de lo cual se advirtió lo siguiente:

26

A. DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN

Con el Escrito de subsanación se presentó el Anexo 1 correspondiente al Escrito de Manifestación de Intención, en el cual se puede observar que el C. Octavio Samuel Alcántara Solís manifestó su intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Diputado Local, con carácter de propietario en el Distrito Electoral 35 con cabecera en Metepec.

Asimismo, se puede observar que dicho escrito contiene firma autógrafa de los ciudadanos integrantes de la fórmula, lo que brinda certeza de la veracidad del documento.

Por lo que respecta a la adecuación en el EMI, de la entidad a la que pertenece esta sigue refiriendo “San Mateo Atenco”; no obstante de la verificación de la sección electoral descrita en el EMI, la cual es coincidente con la credencial para votar presentada; en la cartografía electoral en la página institucional visible: <https://www.ieem.org.mx/organizacion/msd/msd35.html>, la cual corresponde al municipio de San Mateo Atenco, mismo que pertenece al Distrito 35 con cabecera en Metepec, mismos que integran la Entidad del Estado de México.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito dispuesto en los artículos 95, primer párrafo del CEEM; 9, primer párrafo del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

B. DEL ACTA CONSTITUTIVA

Con el escrito de subsanación no se presentó original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en



asociación civil; solo hace mención el en escrito de fecha siete de enero de 2021 lo siguiente: “El Acta Constitutiva no se puede entregar en los plazos establecidos en la Convocatoria por encontrarse debido a la contingencia sanitaria los servicios notariales cerrados”



27

Por otro lado, en el escrito de fecha ocho de enero de 2021, se aduce: “Se acude a la Notaría 7 del Estado de México para iniciar los trámites de constitución de la persona moral, teniendo en cuenta que la toma de decisiones para la postulación de los integrantes de la fórmula se efectuó el 14 de diciembre, no obstante, de acuerdo al cierre de las actividades por indicación de las autoridades de la entidad federativa y los días festivos tenemos que: La convocatoria aparece el 20 de noviembre de 2020 siendo sábado. Las notarías prestan servicios días hábiles, desde el inicio de la Convocatoria hasta el 17 de diciembre que cesaron laborales transcurrieron 25 días, es decir, el trámite de constitución de la Moral tiene un término de 15 a 20 días, en tanto la Secretaría de Economía apruebe la razón social, luego preregistrar ante el SAT a la Asociación cuya conclusión es mediante una cita previa en el módulo correspondiente”; aunado a esto presenta una copia de cotización de la Notaría Pública 7 del Estado de México, fechada el “10/12/2020”, una copia de dos recibos, el primero por concepto de gastos de constitución de asociación civil y el segundo, recibo de anticipo de gestoría de constitución de la asociación civil.

Bajo esa tesitura, se tienen por hechas las manifestaciones y por exhibidas las documentales; sin embargo, las mismas sólo arrojan indicios de las gestiones realizadas para obtener un Acta Constitutiva; de las constancias exhibidas se observa que se tuvo conocimiento de los trámites necesarios para conformar una Asociación Civil desde el diez de diciembre de dos mil veinte.



En ese sentido, si bien se realizaron diversas gestiones para obtener el Acta Constitutiva, no se cumple con lo establecido por en el artículo 95 del CEEM el cual señala lo siguiente:

28

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

...

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

(Énfasis propio)

A su vez el artículo 11, fracción II, del Reglamento y la Base tercera de la Convocatoria señalan que, con el EMI, se deberá presentar el *Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos.*

En fecha 20 de noviembre de 2020, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2020, a propuesta de la DPP, expidió y aprobó la Convocatoria, por lo cual desde ese mismo día fue publicada en la página de Internet del IEEM, en ese sentido, a partir de esa fecha la ciudadanía contó con la posibilidad de iniciar las gestiones necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma con el requisito correspondiente al Acta Constitutiva.

Aunado a lo anterior, en el requerimiento que realizó la DPP, mediante oficio IEEM/DPP/002/2021 en los plazos ya señalados, se le otorgó su garantía de audiencia al interesado para la presentación del original o copia certificada del Acta constitutiva conforme al modelo único de estatutos.

Lo anterior, con la finalidad de que el C. Octavio Samuel Alcántara Solís no perdiera la posibilidad de subsanar las inconsistencias en la presentación de la documentación necesaria para la procedencia de su manifestación de intención de



ser aspirante a una candidatura independiente y con ello, lograr un adecuado ejercicio de su derecho a ser votado.

No se omite mencionar que, en requerimiento ya citado, se le hizo el apercibimiento que, de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendrá por no presentado; lo anterior en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Si bien, no pasa desapercibida la manifestación del interesado, concerniente a que al momento del requerimiento las notarías se encuentran cerradas debido a la contingencia; también lo es que de conformidad con el marco jurídico aplicable esta autoridad electoral no tiene atribuciones para eximir de los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable; aunado a que el Acta Constitutiva es el documento que acredita la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual apoyará la postulación de una candidatura independiente.

En ese sentido, dado que el Acta Constitutiva no fue presentada en apego a la normatividad electoral, se tiene no cumplido el requisito señalado por el artículo 95 del CEEM; 11, fracción, II, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

C. DEL RFC DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

El artículo 95, del CEEM dispone que con la manifestación de intención se deberá de acompañar la documentación que acredite el alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria; el artículo 11, fracción III, del Reglamento señala que con la presentación del EMI se deberá acompañar copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político; en congruencia a lo anterior la Convocatoria así lo estableció en su Base Tercera.



Sin embargo, de la revisión a la documentación que se adjuntó al escrito de subsanación, no fue presentado documento alguno que acredite que la Asociación Civil “Atenco A.C” (como se refiere por el ciudadano en otros documentos presentados) se encuentra inscrita en el Servicio de Administración Tributaria.



Lo anterior es así, toda vez que como se ha indicado con antelación, al EMI, se observa solamente una Cédula de Identificación Fiscal a nombre de Ana Karelia González Rosello, y un acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a nombre de José Fernández Olvera (señalado como representante financiero), los que no acreditan el requisito señalado por los artículos 95, párrafo quinto, del CEEM y 11, fracción III, del Reglamento.

No se omite mencionar que el citado requisito es indispensable para acreditar el alta de la persona jurídico colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria. Ya que con ella se cumple la atribución del INE de realizar la fiscalización, de conformidad con el artículo 41 fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que en el escrito de subsanación se refiere que *“...solo se pudo preinscribir a la Moral al SAT obteniendo el número RF 2020112982695 contándose con 10 días para culminar el proceso, lo cual no se pudo efectuar por no permitirse el acceso a los módulos establecidos y no dar citas el SAT por estar saturados el servicio debido a la contingencia”* (sic)

Asimismo, que en el similar presentado el ocho de enero de 2021, se manifestó: “Con respecto a las citas no la están dando por estar saturado el servicio. Es decir de acuerdo a los términos establecidos para los aspirantes a diputados locales, no es posible su cumplimiento debido a la situación reinante por lo cual pido, de la manera lo más atentamente posible, que se contemplen estos argumentos y se comience a contar los términos a partir de la regularización de las labores, teniendo en cuenta la situación del SAT que no niega que el INE realice la fiscalización de la



ejecución del presupuesto que no sería de acuerdo al cronograma establecido por el IEEM hasta el mes de abril que se efectúa la primera ministración del presupuesto público correspondiente.”



31

No pasa desapercibido que el ocho de enero de 2021, a las veintidós horas con un minuto, se presentó un copia simple de lo que parece ser un acuse de recibo en el que se resalta un apartado en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con el SAT, así como una imagen a color donde se lee la leyenda: “ÁMITE HA FINALIZADO RF2021113133107”

Se tienen por hechas las manifestaciones expresadas, así como por exhibidas las documentales mencionadas; y de lo expuesto es de señalar que esta autoridad es consciente del contexto de emergencia sanitaria y consecuente retraso administrativo en la dependencia federal correspondiente; no obstante, el interesado realiza una mera manifestación, la cual no se encuentra robustecida con la presentación de documento alguno, es decir no se exhibe documentación probatoria del inicio de las gestiones para la inscripción al Servicio de Administración Tributaria de la Asociación Civil, toda vez que la imagen descrita en la parte in fine del párrafo que antecede, no demuestra que el número que aparece en la misma corresponde al RFC de la persona jurídico colectiva a que hace referencia el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

Es importante destacar que esta autoridad sensible con las diversas manifestaciones de la ciudadanía concernientes a la dificultad en los trámites ante el Servicio de Administración Tributaria; el 16 de diciembre de 2020, mediante oficio IEEM/SE/1859/2020, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por petición de la Presidencia del Consejo General (oficio IEEM/PCG/373/2020) solicitó a la Maestra Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del Servicio de Administración Tributaria, derivado de la publicación de la Convocatoria a una candidatura independiente el pasado 20 de noviembre de 2020, en la cual se establece como obligación por parte



de las personas interesadas de adjuntar al Escrito de Manifestación de Intención, copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como el régimen fiscal de la Asociación Civil que deben constituir en términos de la normatividad aplicable; por lo que se pidió “en caso de no existir inconveniente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se otorguen las mayores facilidades en la obtención del RFC, que para los efectos mencionados se soliciten a la dependencia a su cargo, en lo que corresponda al Estado de México”, adjuntándose copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/43/2020.

Aunado a ello, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente tuvo conocimiento de cada uno de los requisitos y documentos a presentar con su EMI, desde el 20 de noviembre de 2020, fecha en la que se pudo dar inicio a la gestión de los trámites necesarios para contar con la documentación probatoria que establece la normatividad electoral, así como la Convocatoria.

No se omite mencionar que, en el requerimiento ya citado se le hizo el apercibimiento que de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendrán por no presentadas; lo anterior en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Por lo anteriormente manifestado, y dado que no se presentó la documentación que acredite la inscripción de la asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria, no se tiene por incumplido el requisito señalado por el artículo 95 del CEEM; 11, fracción, III, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

D. DE LA CARÁTULA DE LA CUENTA BANCARIA



Los artículos 95, del CEEM; 11, fracción IV, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria disponen que con la manifestación de intención se deberá de anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Sin embargo, de la revisión a la documentación que se adjuntó al escrito de subsanación, no se advierte documentación en la que se pueda observar una cuenta bancaria a nombre de alguna Asociación Civil.

Lo anterior es así, en virtud de que se presenta copias simples de: un “Resumen mensual de movimientos de cuenta” a nombre de José Fernández Olivera; un comprobante de “contratación”; un “Acuse entrega de Tarjeta de débito y activación” y un “Monto de Apertura”; es decir la cuenta bancaria exhibida se encuentra aperturada a nombre de una persona física, la cual de conformidad al artículo 95 del CEEM, debe estar aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva (Asociación Civil) constituida para apoyar una candidatura independiente y para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Cabe señalar que el objeto e importancia de aperturar una cuenta bancaria, recae en que con dicha cuenta se podrá realizar las siguientes acciones:

- a) Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades tendentes a obtener el registro como candidatura sin partido, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.
- b) Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
- c) Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.



En ese sentido, es indispensable contar con una cuenta abierta a nombre de la Asociación Civil; esta autoridad toma en consideración lo manifestado en el escrito de subsanación, en donde se describe que *“...la apertura de la cuenta bancaria se realizó a nombre de la persona que administraría los recursos [...] De igual forma acudimos a asesorarnos a las distintas sucursales Bancarias de Banregio y Banorte y en el primero nos plantearon que no están dictaminando a ninguna Asociación Civil por el tema de lavado de dinero; en el caso de Banorte si pueden dictaminar, pero al ser aprobado hay que mantener la cantidad de tres mil pesos para aperturar la cuenta”*: (sic)

Esta autoridad, tiene por hechas sus manifestaciones, no obstante la cuenta bancaria es un requisito indispensable, toda vez que con el mismo, el INE puede cumplir la atribución fiscalizadora establecida de conformidad con el artículo 41 fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite mencionar que, en el requerimiento ya citado se le hizo el apercibimiento que de no ser subsanados en tiempo y forma, se tendrán por no presentadas; lo anterior en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Sin embargo, en la documentación que acompañó a su escrito de subsanación, no se advirtieron documentos en los que se pudiera presumir el inicio de las gestiones de los trámites con alguna Institución Bancaria, para aperturar la cuanta a nombre de la Asociación Civil, y no a nombre de persona física; con la finalidad de tener indicios de la solicitud del procedimiento para la apertura de alguna cuenta bancaria en los términos legales; en ese sentido se tiene no por incumplido el requisito señalado por el artículo 95 del CEEM, 11, fracción, IV, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.



E. DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

35

Como se ha indicado, se requirió al interesado para que se presentara la credencial para votar con fotografía vigente. En el escrito de subsanación se señala que “la credencial para votar de quien ejerce la representación legal tiene vigencia hasta el 2026. La credencial que es la que poseo y no he hecho ningún trámite desconociendo las causales de que en el portal del INE no aparezca vigente”

En ese sentido, la DPP consultó nuevamente la vigencia de la credencial para votar en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> en donde el sitio informa que, “No se obtuvieron datos de la consulta con los parámetros seleccionados verifica que no tienes un trámite posterior”.

Se tienen por hechas las manifestaciones realizadas en el escrito de subsanación, y toda vez que en la credencial para votar presentada en el EMI se puede observar que la vigencia es en el año 2026, si bien es cierto la representación legal no tiene la obligación de acreditar algún tipo de requisito de elegibilidad; y que ésta autoridad actúa de buena fe; también lo es que esta autoridad no cuenta con mayores elementos que le permitan tener indicios de que la misma se encuentra vigente, del resultado de la página del INE; por lo que no se tiene por subsanado dicho requisito.

F. DEL ANEXO 4 (ACEPTACIÓN DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN POR CORREO ELECTRÓNICO)

De la documentación remitida en el escrito de subsanación se advierte el formato correspondiente a la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico con nombre y firma autógrafa, de los integrantes de la fórmula,

Por lo anterior se tiene por cumplido el requisito establecido por el artículo 11, fracción V, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

G. DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA



El artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria, señalan como documento a presentar con el EMI el original de la constancia de residencia expedida por la persona que funja como titular de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una Candidatura Independiente.

En el requerimiento se indicó al interesado que el documento exhibido con su EMI, al que se adjuntó copia simple de un documento suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, el cual refiere lo siguiente “Que la c. Octavio Samuel Alcantara Solís, es vecino de este Municipio con domicilio en [REDACTED] Domicilio particular [REDACTED]; dicho documento constituía una constancia de vecindad, mas no de residencia, aunado a que dicho documento debió de presentarse en original y que los integrantes de la fórmula deben presentar el original de la constancia de residencia.

Sin embargo, de la revisión de la documentación que se adjuntó al escrito de subsanación, así como al similar presentado el ocho de enero de 2021, donde indicó: “Con respecto a acreditar la cantidad de años vivimos en el Distrito por el cual se aspira no es posible hasta que no se inicien las labores”; no se advierten originales de las constancias de residencia, de la y el ciudadano integrantes de la fórmula.

No obstante, en apego a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos, en este caso el derecho a ser votado de manera independiente.

Aunado a lo anterior, el principio de progresividad refiere que el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las

ELIMINADO: Domicilio particular

De conformidad con Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y del Acuerdo No. IEEM/CT/60/2021.

El domicilio particular es un dato personal, toda vez que hacen identificable y ubicable a su titular.



medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de las y los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

37

Y atendiendo a la Jurisprudencia 28/2015:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

(Énfasis propio)

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

En ese sentido, este Instituto tiene el deber de garantizar que las personas no sufran conculcaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos; ello implica adoptar todas las medidas institucionales y materiales necesarias con la finalidad que se dé un efectivo respeto a los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por lo anterior, y dado que el artículo 95 del CEEM, no establece como obligatoria la presentación del original de la constancia de residencia, y con el ánimo de salvaguardar el derecho político electoral a ser votado de manera independiente, se ponderará el registro como aspirante a una candidatura independiente sobre la presentación de la constancia de residencia.



No obstante, y toda vez que tanto el Reglamento como la Convocatoria establecen el requisito de la presentación de la constancia de residencia, dicho requisito debe ser verificado por esta autoridad con los medios que cuenta y aquellos que el propio ciudadano o ciudadana aporte en la presentación de su EMI.

38

Por lo anterior, esta autoridad verificó los datos contenidas en las actas de nacimiento, así como en las credenciales para votar, correspondientes a los integrantes de la fórmula, mismas que fueron presentadas con el EMI, donde se advirtió lo siguiente:

- Ambos ciudadanos son mexiquenses por nacimiento.
- Ambos ciudadanos tienen domicilio en la circunscripción por la que pretenden contender, cuyo domicilio es coincidente con el descrito en el EMI y a credencial para votar presentada.
- La credencial para votar en el caso del C. Octavio Samuel Alcántara Solís refiere que la emisión de dicha credencial fue en el año 2012, y el domicilio es coincidente con el descrito en el EMI.
- Por lo que respecta a la credencial para votar de la C. Diana Karen Alcántara García, tiene fecha de emisión de 2020, no obstante, en el acta de nacimiento presentada con el EMI, se advierte un domicilio ubicado en el Municipio de San Mateo Atenco.

No se omite mencionar que, si bien es cierto los requisitos de elegibilidad se analizan desde la presentación del EMI, también lo es que, en la etapa de registro de candidaturas, se analiza sobre el cumplimiento de dicho requisito, por tal motivo los originales de las constancias de domicilio son documentos obligatorios de presentar en la etapa mencionada.



Por lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho político electoral de ser votado, es que se tiene por cumplido el requisito señalado por el artículo 11, fracción VI, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria.

H. DEL ANEXO 5 (ESCRITO DE ACEPTACIÓN DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL PARA LA CAPTACIÓN DE APOYO CIUDADANO)

De la documentación remitida en el escrito de subsanación se advierte el formato correspondiente a la aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano con nombre y firma autógrafa de los integrantes de la fórmula.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VII, del Reglamento y Base Tercera de la Convocatoria.

I. ANEXO 6 (MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD PARA QUE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA CUENTA BANCARIA SEAN FISCALIZADOS POR EL INE)

De la documentación remitida en el escrito de subsanación se advierte el formato correspondiente a la Manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados por el INE con nombre y firma autógrafa de los integrantes de la fórmula.

Por lo anterior, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

J. DEL ANEXO 7 (MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD)

De la documentación remitida en el escrito de subsanación se advierte el formato correspondiente a Manifestación bajo protesta de decir verdad con nombre y firma autógrafa de los integrantes de la fórmula.



En ese sentido, se tiene por subsanado y satisfecho el requisito señalado por los artículos 120 fracción II, inciso g), del CEEM; 9 y 11, fracción IX, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

40

K. DEL REGISTRO ANTE EL SNR

En el requerimiento realizado al interesado, se requirió entregar el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa del SNR, sugiriéndose en el oficio IEEM/DPP/002/2021, consultar el microsítio y acercarse para la asesoría correspondiente con la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto para la asesoría correspondiente,

El día ocho de enero de 2021, a las 10:01 horas, se presentó el Formulario de Manifestación de Intención, así como el Informe de Capacidad Económica con firma autógrafa; ese sentido se tiene por cumplido el requisito señalado en el artículo 9, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria; no obstante, será el INE la instancia competente para realizar el análisis de su contenido.

L. DEL ANEXO 8 CORRESPONDIENTE AL AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL

De la documentación remitida en el escrito de subsanación se advierte el formato correspondiente al Aviso de Privacidad Integral con nombre y firma autógrafa de los integrantes de la fórmula.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito establecido por el artículo 11, fracción X, del Reglamento y la Base Tercera de la Convocatoria.

M. DEL EMBLEMA

Es importante referir que en el requerimiento realizado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/002/2021, se sugirió la presentación del emblema con la finalidad de



que, en su caso, sea visible en la aplicación móvil y facilite la identificación del aspirante.

41

En el escrito de subsanación se señala que “se tratará de hacer el emblema que identifique al ciudadano”; y toda vez que dicho requisito es opcional, se señala que la no presentación del mismo no afecta el estatus del EMI.

En el escrito presentado el ocho de enero de 2021, en cuanto a este requisito, se indicó: “No se empleará logotipo”, por lo cual se tienen por hechas sus manifestaciones.

Por último, relativo a su escrito adjunto al escrito de manifestación de intención, por medio del cual realiza diversas expresiones sobre determinada candidatura de un partido político, al no ser ésta la vía procedimental para pronunciarse sobre el particular, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en los términos que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto y manifestado, la Dirección:

RESUELVE:

PRIMERO: Se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP mediante oficio IEEM/DPP/002/2020, en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria, respetando el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 12, fracción IV del Reglamento, sin que se subsanaran en su totalidad las omisiones notificadas, ni se presentaran las documentales faltantes.

SEGUNDO: Se determina la improcedencia del escrito de manifestación de intención presentado por el C. Octavio Samuel Alcántara Solís, por medio del cual expresa su postulación a una candidatura independiente a Diputación Local por el



Distrito 35 con cabecera en Metepec, a través de quien se ostenta como su representante legal, atento al Considerando Séptimo del presente Dictamen.

42

TERCERO: Remítase a la Secretaría Ejecutiva, por los conductos legales correspondientes, para que, de considerarlo procedente, sea el conducto para ser sometido a consideración del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

(Rúbrica)
OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

Elaboraron	Yessica Rodríguez Calixto y Fabiola Flores González
Revisó	José Alejandro Meneses Juárez